

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Para ver el expediente utilice el siguiente enlace [T-2024-212](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Barranquilla, D.E.I.P., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

### ASUNTO

Se decide la impugnación, presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) contra la sentencia de fecha 19 de marzo de 2024 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito De Barranquilla, dentro de la acción de tutela interpuesta por Luis Ernesto Charris González en contra de la EPS Suramericana S.A., Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A. – ARL SURA y COLPENSIONES, por la presunta violación a sus derechos fundamentales a la seguridad social, petición, vida, mínimo vital, dignidad humana, igualdad, salud e integridad física,

### ANTECEDENTES

#### HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

El accionante trabaja en la Union Temporal SISTUR – TRANSURBANOS y está afiliado a EPS Suramericana S.A., Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A. – ARL SURA y la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Presenta múltiples condiciones médicas diagnosticadas, incluyendo deficiencia visual, síndromes del túnel carpiano, hipertensión arterial y discopatía degenerativa lumbar. Un dictamen (N°300121) emitido por su EPS el 19 de octubre de 2023, calificó su pérdida de capacidad laboral en un 51.01%, con origen común.

Presentó un escrito de inconformidad frente al mencionado dictamen, por lo cual el trámite debería pasar al conocimiento de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico; no obstante, ello no ha sido posible, debido a que por información recibida de la EPS Suramericana S.A., ésta no ha podido remitir la actuación, toda vez que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, no ha pagado los honorarios que requiere dicha Junta Regional, para que se pueda continuar con el trámite de calificación, lo que de por sí, está ocasionando una demora injustificada.

### PRETENSIONES

Que se tutele los derechos fundamentales vulnerados por Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), se le ordene que cancele a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, los honorarios correspondientes para que se continúe con su trámite de calificación de origen y porcentaje de pérdida de capacidad laboral; al igual que, se ordene a la EPS Suramericana S.A., que una vez que se efectúe dicho pago, remita el expediente de la actuación a la mencionada Junta.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El conocimiento de la presente acción le correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla admitiéndose la presente acción interpuesta por Luis Ernesto Charris González en providencia de fecha 7 de marzo de 2024.

Recibidos los informes correspondientes, se dicta sentencia el 19 de marzo del 2024, donde se concedió el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y a la seguridad social, invocados. Ordenando a Colpensiones el pago de los honorarios para el trámite del expediente contentivo del trámite de calificación de invalidez y pérdida de capacidad laboral del accionante.

Colpensiones presenta recurso de impugnación, el cual fue concedido mediante auto de fecha 1 de abril del 2024, en el mismo se ordenó la remisión del expediente a esta Corporación, para que se surta la impugnación.

### **CONSIDERACIONES DE LA A-QUO-**

Indico que es importante tener en cuenta que el accionante no tiene disponible ningún remedio en la vía administrativa ni acción judicial ordinaria para resolver su situación y la continuación del trámite de calificación de invalidez. Esta falta de opciones disponibles resalta la urgencia de una intervención eficiente y efectiva. Además, se debe considerar el impacto que la demora en el trámite de calificación de invalidez tiene en las condiciones de vida del accionante. La suspensión de este trámite afecta su capacidad para acceder a una eventual prestación económica y a otros beneficios relacionados.

Exponiendo las normas jurídicas que pone en cabeza de Colpensiones el pago de los gastos del dictamen cuando se indica que la pérdida de la capacidad laboral es de origen común.

### **-ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE-**

En relación con la orden citada en precedencia, Indico que dicha orden desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución;

desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos.

No alega nada en cuanto a su obligación legal de pagar los honorarios reclamados, sino que indica que no se han cumplido con los trámites previos a ello, señalando que si bien el actor fue calificado por Servicios De Salud IPS Suramericana S.A. el día 19/10/2023 con número de dictamen 300121, determinando un 51.01% de pérdida de capacidad laboral, con fecha de estructuración 22/07/2022, y origen común y éste está notificado en debida forma, Colpensiones interpuso su inconformidad, sin que la EPS SURA, hubiera decidido lo correspondiente con el fin de validar la procedencia de efectuar el pago de honorarios a la Junta regional de Calificación de Invalidez competente.

Por lo tanto, está a la espera del pronunciamiento por parte de la EPS con el fin de validar la procedencia de efectuar el pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente. Siendo ello, informado al actor en la comunicación del 18 de marzo del presente año.

Igualmente, manifiesta que es a cargo de la Junta de Calificación de Invalidez expedir la factura correspondiente, por lo cual se le debe ordenar lo correspondiente. Y que no existe inmediatez.

#### CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitraria e injusta,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde a este Tribunal, determinar si es procedente la presente acción de tutela, y de ser así establecer si la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), los otros accionados y la vinculada Junta de Calificación de Invalidez le cercenaron o no los derechos fundamentales alegados por el accionante con relación a la actual omisión de efectuar la cancelación de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico.

### **CASO CONCRETO**

En el caso en estudio la administradora colombiana de pensiones (COLPENSIONES), solicita que se REVOQUE la decisión proferida en primera instancia y en su lugar se nieguen las pretensiones de la tutela como quiera que no se ha vulnerado derecho alguno por parte de Colpensiones toda vez que no se ha realizado el pago de los honorarios al no haberse allegado a la entidad la factura electrónica para el pago anticipado y no haberse recibido la respuesta necesaria de la EPS.

Cabe aclarar que No se está en presencia de una acción de tutela para el reconocimiento directo de una prestación social del Régimen de Seguridad Social, sino de la forma en que se puede obtener el pago de las expensas necesarias para la realización de su trámite previo, por lo que no es cierto que el accionante cuente con otra vía judicial para el pago de los honorarios requeridos, ya que no existe un juez ordinario con competencia para ordenar su cancelación mediante un procedimiento abreviado. Por tanto, la tutela es el recurso adecuado para garantizar los derechos del actor en esta situación.

La Corte Constitucional, en la sentencia T-400 DE 2017, ha indicado que el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez debe ser asumido por las entidades Administradoras de Fondos de Pensión o las Administradoras de Riesgos Laborales, ya que es un servicio esencial en materia de seguridad social y ello no está en discusión en el presente caso, solo existe la argumentación de que no se han cumplido con los pasos administrativos necesario para la realización de ese pago.

Existen en el expediente los informes de la EPS Sura, de la Junta de Calificación y de la Ahora impugnante <sup>véase nota 1</sup> al A Quo antes de la sentencia.

Donde la EPS indica que solicitó a Colpensiones el pago de los honorarios, desde el 9 de noviembre de 2023, y que solo puede enviar el expediente a la Junta de Calificación luego de obtener la constancia del pago. La Junta de Calificación de invalidez del Atlántico se limitó a indicar que no se le ha entregado el expediente del accionante y Colpensiones señala que está a la espera de la Factura correspondiente por parte de la Junta, por lo que se advierte que ese trámite está detenido solo por la alegación del incumplimiento de unos pasos administrativos, que cada entidad indica que otra debe hacerlo primero.

Por lo tanto, se está vulnerando los derechos fundamentales del actor al no cumplirse con esta obligación legal por parte de Colpensiones, a pesar de haber sido notificada de la inconformidad sobre el dictamen inicial de pérdida de capacidad laboral.

Y, la orden dada por el A Quo, en el numeral 2° de su sentencia, fue:

“Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que, en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, proceda a **gestionar** y efectuar el pago de los respectivos honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, para que la convocada, SURAMERICANA EPS S.A., pueda remitir el expediente contentivo del trámite de calificación de invalidez y pérdida de capacidad laboral del señor LUIS ERNESTO CHARRIS GONZÁLEZ, a fin de que se surta el estudio y resolución de las inconformidades formuladas por el calificado respecto del dictamen No. 300121 emitido el 19 de octubre de 2023 por dicha entidad promotora de salud.”  
“Negrillas y subrayas de esta Sala de Decisión”

Por lo que no se le dio a la Administradora la orden de proceder directa, inmediata e incondicionalmente al pago ordenado, sino hacer primero la “Gestión” correspondiente y dentro de ello está que le solicite a la Junta de Calificación, con el suministro de la información que requiera para ello la expedición de la factura, que indica que le hace falta para esos efectos.

Razón por la cual se confirmará la decisión de primera instancia.

---

<sup>1</sup> Archivos “08SegundoInformeSura”, “05InformeJuntaRegional” y “06InformeColpensiones”

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

Confirmar la sentencia del 19 de marzo de 2024 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*Alfredo De Jesus Castilla Torres*

*Juan Carlos Cerón Díaz*

*Carmina Elena González Ortiz*

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmina Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz**  
**Magistrado**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d3ca911dedc26f26d659f56daf383be48c4152ff9f40e669d71855f2948df0**

Documento generado en 29/04/2024 11:54:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**